

Seis de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	: VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL ARBELAEZ
Causante	: EDILMA ARBELAEZ DUQUE
Radicación	: 631904089002 2019 00149-00
Interlocutorio	: 0027

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del solicitante, en contra de la sentencia 113 del 13 de diciembre de 2022, solicitando corregir en el acápite de las consideraciones el hacer mención a cónyuge sobreviviente reconocido, sin que este hiciera parte del presente proceso; igualmente ante solicitud de su representado tener en cuenta la condena en costas, si aplica para el presente proceso.

Respecto a la anterior solicitud, se surtió el traslado a la apoderada de la heredera Mónica Viviana Castillo Arbeláez, manifestando que si bien es cierto el despacho incurrió en un error involuntario, lo cierto es que contra la citada decisión no procede el recurso interpuesto, pues el mismo código tiene establecido en el artículo 286 del código general del proceso, que debe hacerse frente a estas situaciones, además de estamos frente a un proceso de única instancia en el que la sentencia se dictó previo el acuerdo entre las partes.

Además la petición elevada en atención a solicitud de su poderdante de condenar en costas, debemos recordar que nos encontramos frente a un proceso de los denominados liquidatarios, en este caso específico, dos personas con igual derecho buscan el obtener lo que a cada uno corresponde por partes iguales, respecto de bienes de la causante, quien era la progenitora, en consecuencia, no se puede hablar de vencedores ni vencidos, pues no es lo pretendido como declaración en la respectiva sentencia, sino el porcentaje que le corresponde a cada respecto de los mismos, por lo que es improcedente las solicitudes, elevadas.

Sea esta la oportunidad con ocasión al error detectado por el apoderado y una vez revisada la sentencia referida, encuentra el despacho que efectivamente por error involuntario en la parte considerativa en el acápite, consideraciones en lo atinente a capacidad procesal y ser parte, se menciona :” la tiene el cónyuge sobreviviente reconocido, por ser persona natural sujeto de derecho”, en consecuencia dicha consideración quedará así: *“ la tiene el solicitante y la heredera vinculada, por ser personas naturales sujetos de derecho, artículo 54 del código general del proceso, y tener la libre administración de sus bienes”*; igualmente el despacho observa un error en la parte de legitimación en la causa, quedará así: *“se da por activa ya que el peticionario demostró su calidad de hijo de la causante y como tal fue debidamente reconocido”*.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR por improcedente el recurso interpuesto en contra de la sentencia 113 del 13 de diciembre de 2022, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante EDILMA ARBELAEZ DUQUE, iniciada a petición de VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL ARBELAEZ, por intermedio de apoderado, por lo analizado.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente y por las razones expuestas en la parte considerativa la solicitud de costas, elevada.

TERCERO: CORREGIR en la sentencia 113 del 13 de diciembre de 2022, en la parte de consideraciones en el acápite de capacidad procesal, la cual para todos los efectos quedará así: *“la tienen los herederos, por ser personas naturales sujetos de derecho, artículo 54 del código general del proceso, y tener la libre administración de sus bienes”* y en la de legitimación en la causa, quedará así: *“se da por activa ya que el peticionario demostró su calidad de hijo de la causante y como tal fue debidamente reconocido”*.

CUARTO: En firme el presente auto, expedir le respectivo oficio con los documentos necesarios para la inscripción de la sentencia, a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Armenia Quindío.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

07 DE FEBRERO DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe995e61f22308b679faace81c63406e25139c00a69a33b814ba2f4d07c164**

Documento generado en 06/02/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>